

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 61

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ** apoderado judicial de **RUBEN DARIO BUITRAGO LOPEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

METROPOLITANO DE CÚCUTA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa técnica.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien promueve la acción, que el 12 de noviembre de 2025 radicó petición ante la Fiscalía Veinte Seccional Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta, mediante la cual solicitó información respecto de la puesta a disposición del vehículo de placas JUR085, de características marca y línea KIA Picanto, número de chasis KNAB2512BNT759698, número de motor G4LAKP106160, color blanco, servicio particular y modelo 2022, ante la Fiscalía 57 Seccional Unidad de Intervención Temprana de Entradas – Barranquilla, actuación que cursa dentro del SPOA No. 080016104366202303633.

Señala que, pese a haber elevado la referida petición ante la autoridad accionada, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía Veinte Seccional Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta, razón por la cual considera que se ha desconocido su derecho fundamental de petición.

En ese contexto, acude al juez constitucional con el fin de que se ampare el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la petición radicada el 12 de noviembre de 2025, en relación con la información solicitada sobre el vehículo anteriormente descrito.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA VEINTE SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA DE CUCUTA, informó que el 15 de enero de 2026 dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, indicando que el vehículo incautado dentro de la noticia criminal No. 540016001134202504083, por el delito de recepción, fue puesto a disposición de la Fiscalía 57 Seccional de Barranquilla, despacho ante el cual se tramita la noticia criminal No. 080016104366202303633, por el delito de hurto. Precisó que cualquier solicitud relacionada con la entrega del referido bien debe ser tramitada ante dicha unidad judicial. En razón de lo anterior, solicitó que en la presente acción de tutela se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía Veinte Seccional Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 12 de noviembre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía Veinte Seccional Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta emitir respuesta de fondo frente a la petición radicada el 12 de noviembre 2025.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que la entidad accionada manifestó haber dado respuesta de fondo a

la petición radicada por el actor el 12 de noviembre de 2025, mediante comunicación electrónica remitida el 15 de enero de 2026 al correo electrónico suministrado para efectos de notificación. Así mismo, se constató que dicha entidad aportó los soportes documentales correspondientes, a partir de los cuales se verifica la existencia del pronunciamiento emitido frente a los requerimientos elevados.

En relación con la petición presentada el 12 de noviembre de 2025, se advierte que la entidad accionada informó al accionante que el 15 de enero de 2026 el vehículo de placas JUR085, de características marca y línea KIA Picanto, número de chasis KNAB2512BNT759698, número de motor G4LAKP106160, color blanco, servicio particular y modelo 2022 fue puesto a disposición de la Fiscalía 57 Seccional de Barranquilla, despacho ante el cual se tramita la noticia criminal No. 080016104366202303633 por el delito de hurto. Así mismo, le indicó que cualquier solicitud relacionada con la entrega del referido vehículo debe ser tramitada ante dicha unidad judicial. De igual forma, se tiene que la entidad accionada aportó prueba de la puesta a disposición del bien ante la mencionada Fiscalía Seccional de Barranquilla.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Veinte Seccional Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevada el 12 de noviembre de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres

requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado